



Resolución Sub Gerencial

Nº 061-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 102593-2015, que contiene el escrito de fecha 14 de diciembre del 2015, respecto al Acta de Control N° 000752-2015, de registro N° 104251-2015, levantada en contra de: EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO SRL., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante el reglamento, e informe N° 006-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 09 de diciembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido supuestamente el vehículo de placas de rodaje V11-956, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO SRL., que cubría la ruta Arequipa-Huancaya (Caylloma), con 30 pasajeros a bordo, conducido por Juan Carlos Huaccharaqui Soncco, levantándose el Acta de Control N° 000752-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D S 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.	En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido la gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO SRL., Rosalía C. Pacheco Núñez, en el término de la distancia, presenta un escrito de descargo con registro N° 102593, de fecha 14 de diciembre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que la empresa se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte interprovincial en la ruta Arequipa-Huancaya (...), indica que el contenido del presente descargo lo sustenta en hechos y errores administrativos que ha cometido el inspector en el momento de aplicación del acta impuesta, sin consignar la placa de rodaje del vehículo intervenido, manifiesta que en el acta de control 000752 que acompaña al presente como instrumento probatorio a simple vista y que su despacho debe verificar el inspector interviniendo, en el momento de la intervención a cometido el error administrativo que invalida el acta, "no se consigna la placa del vehículo intervenido" refiere al numeral 5 de la Directiva 011-2009-MTC-15, dispone que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, por lo tanto el error u omisión en la que ha incurrido el inspector al imponer el acta de control 000752 son causales de nulidad de esta, para lo cual adjunta fotocopia del acta de control 000752, como medio probatorio,

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;



Resolución Sub Gerencial

Nº 061-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al expediente de descargo, donde el administrado adjunta fotocopia del acta de control N° 000752-2015, se desprende que el inspector Ángel Soria Linares, habría omitido consignar la placa de rodaje del vehículo infractor en el acto de la fiscalización, al respecto, realizado las indagaciones preliminares y por manifestación del propio inspector interviniendo, se determina que efectivamente, debido al desorden y alboroto propiciado por el conductor de la unidad y de los mismos usuarios, se omitió consignar la placa del vehículo infractor, en tal sentido habiéndose omitido el requisito de validez, y visto el escrito de descargo presentado por la gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicha omisión y/o error resulta insubsanable como para determinar que la unidad vehicular infractora, incurrió en la infracción de código I.3.b y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, sin embargo conforme a lo prescrito en el párrafo anterior, la administrada no estaría cumpliendo con las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio, y Condiciones de Operación, infringiendo con lo establecido en el artículo 41º del D.S. 017-2009-MTC, que en su numeral 41.1.6 precisa: facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente, por lo que resulta oportuno exhortar a la administrada la obligación de cumplir con lo estipulado en la normatividad acotada, brindando las facilidades de supervisión y fiscalización que realiza la autoridad competente;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el inspector de campo no cumplió con lo establecido en el numeral 4 de la Directiva N° 011-2009-MTC, contenido mínimo de las actas de control, y precisado en los numerales 5, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo, en consecuencia: al existir error material insubsanable en el acta de control materia de la presente, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por la administrada, respecto al Acta de Control N° 000752-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 102593 de fecha 14 de diciembre del 2015, presentado por doña Rosalía C. Pacheco Núñez, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO SRL.**, respecto al Acta de Control N° 000752-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO SRL.**, el cumplimiento de lo establecido en el numeral 41.1.6 del artículo 41º del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

a los 11 FEB 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angélica Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA